



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3855/2024.

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3855/2024

Sujeto Obligado:
Red de Transporte Público de
Pasajeros de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada a un contrato de su interés.

Porque no se proporcionó la totalidad de la
información solicitada, en los términos del escrito libre
presentado por la parte recurrente.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control competente por no remitir las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Contrato, falta de exhaustividad, cambio de modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
7. Vista	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o RTP	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3855/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3855/2024

SUJETO OBLIGADO:
RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3855/2024** interpuesto en contra de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control competente por no remitir las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173124000189.

II. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta mediante el oficio sin número de referencia.

¹ Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo del dos de septiembre, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a este Instituto lo siguiente:

1. Respecto de la respuesta emitida en la cual señaló que está impedido a remitir los certificados de calidad de mérito, toda vez que se encuentran pegados a los recipientes, el Sujeto Obligado deberá de hacer más amplia el impedimento al que hace referencia, fundando y motivando su actuación.
2. Por lo que hace a la copia de la certificación de las pipas requeridas en la solicitud precise el volumen que constituye dicha información y remita copia y sin testar dato alguno de lo requerido de las primeras 60 fojas.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. El diecisiete de septiembre, se recibió en la PNT, el oficio ARTP/DEJN/2681/2024, firmado por la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa y por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Derechos Humanos y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, sin haber remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes

VI. Por acuerdo del siete de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el dieciséis de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de agosto, es decir, al octavo día hábil posterior de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información.** Se requirió lo siguiente:

*Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México
Presente*

En apego a los Principio rectores de acceso a la información pública establecidos en el Capítulo II “De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, en específico lo estipulado en el artículo 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

De acuerdo a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México me informe y aclare porque se le adjudicó el contrato 10 600 022/24 al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., para el suministro de solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr para el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2024, ya que fue descalificado de la Licitación Pública Internacional número RTP/LPI/002/2024, por no cumplir técnicamente. Licitación Pública Internacional que fue publicada en el portal oficial de internet de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

¿Quién fue el servidor público y bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?

¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?

Siendo que se podría configurar un acto de corrupción al no cumplir las normas solicitadas para la adjudicación y no dar cumplimiento a las clausulas del contrato en la aceptación y surtimiento del bien.

También solicito se me entregue la documentación soporte del contrato 10 600 022/24, tales como:

- *Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico)*
- *El dictamen de aceptación por parte del área operativa*
- *El resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA).*
- *El certificado API (American Petroleum Institute) a nombre de la marca del fabricante de urea.*
- *El certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también certifican la calidad del producto adjudicado.*

En lo que consta al surtimiento de la solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr a las instalaciones de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México producto del contrato 10 600 022/24, requiero a la fecha de la presente solicitud de acceso a la información pública, se me entregue la siguiente documentación:

- *Los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato)*
- *En caso de que el proveedor este entregado (suministrando) en a granel, las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto. (Anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato).*
- *En caso de que el proveedor este entregando (suministrando) en a granel, copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entregada del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (Clausula Sexta del contrato).*
- *Los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado). (Clausula octava del contrato). (Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

...

Se hace de su conocimiento, que, por lo que hace al primer requerimiento ¿Quién fue el servidor público y bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA,

S.A. de C.V.? la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, mediante oficio de número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, informa lo siguiente:

En atención a la pregunta que nos antecede, se le hace la aclaración que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), para el caso que nos ocupa el área correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, se rige a través de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por esa razón, es imprescindible informar que los procesos adjudicatorios obedecen lo que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto le informo que la adjudicación se llevó a cabo derivado de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, correspondiente al SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIÉSEL UBA PARA LOS MÓDULOS 2 Y 7 Y. SOLUCIÓN ACUOSA UREA 32.5% AGENTE REDUCTOR SCR, PARA EL EJERCICIO 2024, misma que fue publicada el martes 19, miércoles 20 y jueves 21, todos del mes de marzo del año 2024, a través de la Página Oficial de este Organismo Descentralizado) y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera época, Número 1320. <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.

Asimismo, le informo que el proceso para llevar a cabo una adjudicación es a través de cualquiera de los tres procedimientos establecidos por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el D.F. (Licitación Pública, Invitación Restringida o Adjudicación Directa) y las evaluaciones son determinados por más de un servidor público, es decir, la toma de decisión depende en su totalidad de las necesidades del área requirente).

Respecto de ¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.? la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, con oficio de número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, refiere lo siguiente:

Las dictaminaciones no se realizan de manera individual o con criterios unilaterales, se realizan derivado a un análisis minucioso de las documentales y elementos administrativos presentados por cada participante, es decir, primeramente, se determina de forma cuantitativa si el proveedor cumple, para el caso de no cumplir (se descalifica).

En concreto, el participante AUTOKIMIA, S.A. de C.V. cumplió lo establecido en la apertura de propuestas de la licitación pública internacional RTP/LPI/002/2024, con lo que respecta a los numerales V.13, V.14 y V. 15 de las bases concursales <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.

Por lo que hace a la información documental del contrato 10 600 022/24, respecto del Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico), con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

Se anexa el oficio RTP/DEOM/0292/2024, (Anexo 1), mediante el cual se realizó el requerimiento de la compra de solución acuosa de urea al 32.5%. Las fichas técnicas o anexo técnico son parte integral del contrato disponible para consulta en el sitio de internet oficial del Organismo (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>) y Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo con la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto del requerimiento por el resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA); certificado API (American Petroleum Institute) a nombre de la marca del fabricante de urea; y el certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también certifican la calidad del producto adjudicado, con oficio número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de que exista una mayor transparencia por parte de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) y toda vez que nos encontramos apegados estrictamente a los criterios establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que para nosotros como Organismo, la transparencia es la publicidad en la actuación de los servidores públicos y es necesaria para el ejercicio de la rendición de cuentas, es decir, abrir las puertas del gobierno a la información gubernamental de una manera clara, confiable y con ello permitir que los ciudadanos conozcan la ejecución y resultados de la actuación de la autoridad, le hacemos una INVITACIÓN para que tenga acceso a la documentación de manera física en el archivo que se encuentra bajo el resguardo de la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, ubicada en el piso 6 de la Calle de Versalles, número 46, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

Lo concerniente al surtimiento de la solución acuosa de urea, específicamente lo que hace a los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el inciso c) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: “Para que el prestador del servicio garantice que el producto cumple con los parámetros establecidos en la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA No: AL-100; durante las entregas que realice a los Módulos Operativos, cada lote deberá estar bien sellado, traer pegado su certificado de calidad a nombre del fabricante del producto, así como fecha de caducidad.” Por lo tanto, en este supuesto, no es posible entregar la documentación, puesto que físicamente se encuentra pegada a los recipientes de almacenamiento del producto.

Referente a las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto (anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el inciso e) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: “Se acepta que el prestador de servicio realice la entrega de producto a granel, en cada entrega deberá proporcionar una copia de la certificación de calidad de la fabricación del producto que en ese momento esté entregando” En ese sentido la disponibilidad de la documentación depende de los mecanismos de entrega del proveedor.

Por lo que hace al requerimiento copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entrega del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (cláusula sexta del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento informa lo siguiente: En complemento con la respuesta anterior, se informa que la documentación no se encuentra digitalizada, por tal motivo y en virtud del volumen que representa, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, del 01 al 29 de agosto, de lunes a jueves de 15:00 a 18:00 horas, en las instalaciones de la Gerencia de Operación del Servicio, ubicada en Versalles 46, 3er piso, colonia Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México.

- Los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado). (Clausula octava del contrato)”*

Respecto de los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado) (cláusula octava del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con la cláusula OCTAVA. - PRUEBAS DE LABORATORIO del contrato, las pruebas de laboratorio únicamente se gestionan cuando así lo requiera el Organismo durante la vigencia del instrumento jurídico.

...

QUINTO. a) Síntesis de agravios. De conformidad con lo relatado por la parte recurrente, tenemos que se inconformó señalando lo siguiente:

...

Respecto a mi solicitud de aclaración:

solicito a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México me informe y aclare porque se le adjudicó el contrato 10 600 022/24 al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., para el suministro de solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr para el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2024, ya que fue descalificado de la Licitación Pública Internacional número RTP/LPI/002/2024, por no cumplir técnicamente. Licitación Pública Internacional que fue publicada en el portal oficial de internet de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Inconformidad:

La dependencia no se manifiesta al respecto, por lo que solicito nuevamente se me de atención y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

¿Quién fue el servidor público y bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?

En atención a la pregunta que nos antecede, se le hace la aclaración que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), para el caso que nos ocupa el área correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, se rige a través de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por esa razón, es imprescindible informar que los procesos adjudicatorios obedecen lo que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

*Por lo antes expuesto le informo que la adjudicación se llevó a cabo derivado de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, correspondiente al SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIÉSEL UBA PARA LOS MÓDULOS 2 Y 7 Y. SOLUCIÓN ACUOSA UREA 32.5% AGENTE REDUCTOR SCR, PARA EL EJERCICIO 2024, misma que fue publicada el martes 19, miércoles 20 y jueves 21, todos del mes de marzo del año 2024, a través de la Página Oficial de este Organismo Descentralizado) y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera época, Número 1320.
<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.*

Asimismo, le informo que el proceso para llevar a cabo una adjudicación es a través de cualquiera de los tres procedimientos establecidos por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el D.F. (Licitación Pública, Invitación Restringida o Adjudicación Directa) y las evaluaciones son determinados por más de un servidor público, es decir, la toma de decisión depende en su totalidad de las necesidades del área requirente).

Inconformidad:

Respecto a esta respuesta otorgada por la dependencia, no aclara el nombre del servidor público y tampoco precisa el criterio elegido para la adjudicación a el proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., además de que miente ya que la adjudicación deriva de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, ya que, según el acta de fallo publicada, esta licitación se declaró desierta. Por lo anterior solicito nuevamente se me responda y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Respecto de ¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.? la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, con oficio de número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, refiere lo siguiente:

Las dictaminaciones no se realizan de manera individual o con criterios unilaterales, se realizan derivado a un análisis minucioso de las documentales y elementos administrativos presentados por cada participante, es decir, primeramente, se determina de forma cuantitativa si el proveedor cumple, para el caso de no cumplir (se descalifica).

En concreto, el participante AUTOKIMIA, S.A. de C.V. cumplió lo establecido en la apertura de propuestas de la licitación pública internacional RTP/LPI/002/2024, con lo que respecta a los numerales V.13, V.14 y V. 15 de las bases concursales <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.

Por lo que hace a la información documental del contrato 10 600 022/24, respecto del Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico), con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

Se anexa el oficio RTP/DEOM/0292/2024, (Anexo 1), mediante el cual se realizó el requerimiento de la compra de solución acuosa de urea al 32.5%. Las fichas técnicas o anexo técnico son parte integral del contrato disponible para consulta en el sitio de internet oficial del Organismo (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>) y Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo con la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Inconformidad:

Nuevamente en esta respuesta, la dependencia no precisa el nombre del servidor público que dictaminó a favor de AUTOKIMIA, S.A. de C.V., ya que, en el acto de fallo, según el acta publicada, este proveedor no cumplió en la evaluación legal y administrativa, ni tampoco en la evaluación técnica., por lo que solicito nuevamente se me responda y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Inconformidad:

La dependencia no me proporciono el “El dictamen de aceptación por parte del área operativa” por lo que solicito se me proporcione o en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Respecto del requerimiento por el resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA); certificado API (American Petroleum Institute) a nombre de la marca del fabricante de urea; y el certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también certifican la calidad del producto adjudicado, con oficio número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de que exista una mayor transparencia por parte de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) y toda vez que nos encontramos apegados estrictamente a los criterios establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que para nosotros como Organismo, la transparencia es la publicidad en la actuación de los servidores públicos y es necesaria para el ejercicio de la rendición de cuentas, es decir, abrir las puertas del gobierno a la información gubernamental de una manera clara, confiable y con ello permitir que los ciudadanos conozcan la ejecución y resultados de la actuación de la autoridad, le hacemos una INVITACIÓN para que tenga acceso a la documentación de manera física en el archivo que se encuentra bajo el resguardo de la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, ubicada en el piso 6 de la Calle de Versalles, número 46, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

Inconformidad:

En relación a esta respuesta otorgada por la dependencia solicito atentamente se me proporcione la documentación por el medio que lo solicite, ya que mi condición de salud y física me imposibilita presentarme en las instalaciones de la dependencia, aunado que me ponen en riesgo de sufrir un percance. O que aclare la dependencia si está incurriendo en un acto de corrupción al no contar con los resultados de las pruebas de laboratorio, el certificado API y el certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., ya que no está cumpliendo con las normas solicitadas para que se le adjudicara el contrato 10 600 022/24 a la empresa AUTOKIMIA, S.A. de C.V.

Lo concerniente al surtimiento de la solución acuosa de urea, específicamente lo que hace a los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el inciso c) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: “Para que el prestador del servicio garantice que el producto cumple con los parámetros establecidos en la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA No: AL-100; durante las entregas que realice a los Módulos Operativos, cada lote deberá estar bien sellado, traer pegado su certificado de calidad a nombre del fabricante del producto, así como fecha de caducidad.” Por lo tanto, en este supuesto, no es posible entregar la documentación, puesto que físicamente se encuentra pegada a los recipientes de almacenamiento del producto.

Inconformidad:

Respecto a la solicitud de entrega de estos certificados, la dependencia está siendo omisa al no proporcionarlos, por lo que solicito se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Referente a las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto (anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el inciso e) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: “Se acepta que el prestador de servicio realice la entrega de producto a granel, en cada entrega deberá proporcionar una copia de la certificación de calidad de la fabricación del producto que en ese momento esté entregando” En ese sentido la disponibilidad de la documentación depende de los mecanismos de entrega del proveedor.

Inconformidad:

Respecto a la solicitud de entrega de estos certificados, la dependencia está siendo omisa al no proporcionarlos, por lo que solicito se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Por lo que hace al requerimiento copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entregada del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (cláusula sexta del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento informa lo siguiente:

En complemento con la respuesta anterior, se informa que la documentación no se encuentra digitalizada, por tal motivo y en virtud del volumen que representa, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, del 01 al 29 de agosto, de lunes a jueves de 15:00 a 18:00 horas, en las instalaciones de la Gerencia de Operación del Servicio, ubicada en Versalles 46, 3er piso, colonia Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México.

Inconformidad:

Respecto a mi solicitud de estos documentos, exijo que la dependencia compruebe cual es el volumen de la documentación (en número de fojas), por el cual no puede ser enviado por el

medio que lo solicite O que aclare la dependencia si está incurriendo en un acto de corrupción al no contar con la información solicitada.

Respecto de los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado) (cláusula octava del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con la cláusula OCTAVA. - PRUEBAS DE LABORATORIO del contrato, las pruebas de laboratorio únicamente se gestionan cuando así lo requiera el Organismo durante la vigencia del instrumento jurídico.

Inconformidad:

Solicito se sancione al servidor público que está incurriendo en falsedad de declaraciones y/o ocultamiento de información, ya que la dependencia ya realizó estas pruebas, por lo que exijo se me proporcione esta documentación. (Sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, formulando los alegatos que a su derecho convinieron sin haber remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo señalado por la parte recurrente, tenemos que se inconformó en razón de que no se proporcionó la totalidad de la información solicitada, en los términos del escrito libre presentado por la parte recurrente. **-Agravio único.-**

Así, para efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado, es necesario esquematizar la solicitud, la respuesta emitida y el agravio interpuesto, lo que se hace a continuación:

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. De acuerdo a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito a la Red de Transporte de Pasajeros de la	No se emitió pronunciamiento al respecto.	La dependencia no se manifiesta al respecto, por lo que solicito nuevamente se me de atención y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

<i>Ciudad de México me informe y aclare porque se le adjudicó el contrato 10 600 022/24 al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., para el suministro de solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr para el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2024, ya que fue descalificado de la Licitación Pública Internacional número RTP/LPI/002/2024, por no cumplir técnicamente. Licitación Pública Internacional que fue publicada en el portal oficial de internet de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</i>		
<i>2. ¿Quién fue el servidor público y bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?</i>	<i>La Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, mediante oficio de número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, informa lo siguiente:</i> <i>En atención a la pregunta que nos antecede, se le hace la aclaración que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), para el caso que nos ocupa el área correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, se rige a través de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por esa razón, es imprescindible informar que los procesos adjudicatorios obedecen lo que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.</i>	<i>Respecto a esta respuesta otorgada por la dependencia, no aclara el nombre del servidor público y tampoco precisa el criterio elegido para la adjudicación a el proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., además de que miente ya que la adjudicación deriva de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, ya que, según el acta de fallo</i>

	Por lo antes expuesto le informo que la adjudicación se llevó a cabo derivado de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, correspondiente al SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIÉSEL UBA PARA LOS MÓDULOS 2 Y 7 Y. SOLUCIÓN ACUOSA UREA 32.5% AGENTE REDUCTOR SCR, PARA EL EJERCICIO 2024, misma que fue publicada el martes 19, miércoles 20 y jueves 21, todos del mes de marzo del año 2024, a través de la Página Oficial de este Organismo Descentralizado) y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera época, Número 1320. https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79. Asimismo, le informo que el proceso para llevar a cabo una adjudicación es a través de cualquiera de los tres procedimientos establecidos por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el D.F. (Licitación Pública, Invitación Restringida o Adjudicación Directa) y las evaluaciones son determinados por más de un servidor público, es decir, la toma de decisión depende en su totalidad de las necesidades del área requirente).	publicada, esta licitación se declaró desierta. Por lo anterior solicito nuevamente se me responda y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.
3. ¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?	La Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, con oficio de número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, refiere lo siguiente: Las dictaminaciones no se realizan de manera individual o con criterios unilaterales, se realizan derivado a un análisis minucioso de las documentales y elementos administrativos presentados por cada participante, es decir, primeramente, se determina de forma cuantitativa si el proveedor cumple, para el caso de no cumplir (se descalifica). En concreto, el participante AUTOKIMIA, S.A. de C.V. cumplió lo establecido en la apertura de propuestas de la licitación pública internacional RTP/LPI/002/2024, con lo que respecta a los numerales V.13, V.14 y V. 15 de las bases concursales https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79. Por lo que hace a la información documental del contrato 10 600 022/24, respecto del Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico), con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección	Nuevamente en esta respuesta, la dependencia no precisa el nombre del servidor público que dictamino a favor de AUTOKIMIA, S.A. de C.V., ya que, en el acto de fallo, según el acta publicada, este proveedor no cumplió en la evaluación legal y administrativa, ni tampoco en la evaluación técnica., por lo que solicito nuevamente se me responda y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

	Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente: Se anexa el oficio RTP/DEOM/0292/2024, (Anexo 1), mediante el cual se realizó el requerimiento de la compra de solución acuosa de urea al 32.5%. Las fichas técnicas o anexo técnico son parte integral del contrato disponible para consulta en el sitio de internet oficial del Organismo (https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia) y Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo con la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
4. También solicito se me entregue la documentación soporte del contrato 10 600 022/24, tales como: • Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico) • El dictamen de aceptación por parte del área operativa • El resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA). • El certificado API (American Petroleum Institute) a	Respecto del resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA); certificado API (American Petroleum Institute) a nombre de la marca del fabricante de urea; y el certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también certifican la calidad del producto adjudicado, con oficio número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento hace de su conocimiento lo siguiente: A efecto de que exista una mayor transparencia por parte de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) y toda vez que nos encontramos apegados estrictamente a los criterios establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que para nosotros como Organismo, la transparencia es la publicidad en la actuación de los servidores públicos y es necesaria para el ejercicio de la rendición de cuentas, es decir, abrir las puertas del gobierno a la información gubernamental de una manera clara, confiable y con ello permitir que los ciudadanos conozcan la ejecución y resultados de la actuación de la autoridad, le hacemos una INVITACIÓN para que tenga acceso a la documentación de manera física en el archivo que se encuentra bajo el resguardo de la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, ubicada en el piso 6 de la Calle de Versalles, número 46, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.	La dependencia no me proporcione el “El dictamen de aceptación por parte del área operativa” por lo que solicito se me proporcione o en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión. En relación a esta respuesta otorgada por la dependencia solicito atentamente se me proporcione la documentación por el medio que lo solicite, ya que mi condición de salud y física me imposibilita presentarme en las instalaciones de la dependencia, aunado que me ponen en riesgo de sufrir un percance. O que aclare la dependencia si está incurriendo en un acto de corrupción al no contar con los resultados de las pruebas de laboratorio, el certificado API y el certificado emitido

nombre de la marca del fabricante de urea. El certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también certifican la calidad del producto adjudicado.		por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., ya que no está cumpliendo con las normas solicitadas para que se le adjudicara el contrato 10 600 022/24 a la empresa AUTOKIMIA, S.A. de C.V.
5. En lo que consta al surtimiento de la solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr a las instalaciones de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México producto del contrato 10 600 022/24, requiero a la fecha de la presente solicitud de acceso a la información pública, se me entregue la siguiente documentación Los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato).	Lo concerniente al surtimiento de la solución acuosa de urea, específicamente lo que hace a los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente: De conformidad con el inciso c) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: "Para que el prestador del servicio garantice que el producto cumple con los parámetros establecidos en la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA No: AL-100; durante las entregas que realice a los Módulos Operativos, cada lote deberá estar bien sellado, traer pegado su certificado de calidad a nombre del fabricante del producto, así como fecha de caducidad." Por lo tanto, en este supuesto, no es posible entregar la documentación, puesto que físicamente se encuentra pegada a los recipientes de almacenamiento del producto.	Respecto a la solicitud de entrega de estos certificados, la dependencia está siendo omisa al no proporcionarlos, por lo que solicito se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

6. • En caso de que el proveedor este entregado (suministrando) en a granel, las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto. (Anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato).	Referente a las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto (anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente: De conformidad con el inciso e) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: “Se acepta que el prestador de servicio realice la entrega de producto a granel, en cada entrega deberá proporcionar una copia de la certificación de calidad de la fabricación del producto que en ese momento esté entregando” En ese sentido la disponibilidad de la documentación depende de los mecanismos de entrega del proveedor.	Respecto a la solicitud de entrega de estos certificados, la dependencia está siendo omisa al no proporcionarlos, por lo que solicito se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.
7. • En caso de que el proveedor este entregando (suministrando) en a granel, copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entregada del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (Clausula Sexta del contrato).	Por lo que hace al requerimiento copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entregada del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (cláusula sexta del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento informa lo siguiente: En complemento con la respuesta anterior, se informa que la documentación no se encuentra digitalizada, por tal motivo y en virtud del volumen que representa, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, del 01 al 29 de agosto, de lunes a jueves de 15:00 a 18:00 horas, en las instalaciones de la Gerencia de Operación del Servicio, ubicada en Versalles 46, 3er piso, colonia Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México.	Respecto a mi solicitud de estos documentos, exijo que la dependencia compruebe cual es el volumen de la documentación (en número de fojas), por el cual no puede ser enviado por el medio que lo solicite O que aclare la dependencia si está incurriendo en un acto de corrupción al no contar con la información solicitada.
8. • Los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado). (Clausula octava del contrato).	Respecto de los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado) (cláusula octava del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente: De conformidad con la cláusula OCTAVA. - PRUEBAS DE LABORATORIO del contrato, las pruebas de laboratorio únicamente se gestionan cuando así lo requiera el Organismo durante la vigencia del instrumento jurídico. ...	Solicito se sancione al servidor público que está incurriendo en falsedad de declaraciones y/o ocultamiento de información, ya que la dependencia ya realizo estas pruebas, por lo que exijo se me proporcione esta documentación.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, en atención a los agravios interpuestos tenemos que, respecto de los requerimientos **1, 2 y 3 el Sujeto Obligado no proporcionó lo solicitado**. Asimismo, por lo que hace a los requerimientos **6 y 8 el Sujeto Obligado**, si bien hizo las aclaraciones que estimó pertinentes, de autos **no se desprende que haya remitido la documentación solicitada**.

Ahora bien, por lo que hace a los **requerimientos 4, 5, 7 el Sujeto Obligado** cambió la modalidad de entrega de la información poniéndola a disposición de la parte recurrente. Al respecto, es necesario señalar que la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se

actualiza cuando la información implique **análisis, estudio** o procesamiento y **cuando la entrega de lo solicitado sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**.

No obstante, de la lectura que se dé a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, misma que asumió competencia plena para conocer de lo requerido, se desprende que dicha área **no precisó el volumen que conforma la información solicitada, ni aclaró el grado de desagregación con el cual se encuentran en sus archivos, ni tampoco ofreció otras modalidades para la reproducción de la información**; motivo por el cual, la actuación del Sujeto Obligado no brindó certeza a quien es recurrente. Por lo tanto, tenemos que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para brindar lo requerido en el medio exigido en la solicitud.

Así, **no se posible validar la actuación del Sujeto Obligado al haber únicamente señalado su imposibilidad para remitir lo requerido en el formato exigido, pues omitió precisar el volumen que la información constituye, sin fundar ni motivar su actuación**. En este tenor, debe recordarse que, para efectos de analizar la procedencia del cambio de modalidad en la entrega de la información este Instituto, mediante Acuerdo requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer para que señalara lo siguiente:

1. Respecto de la respuesta emitida en la cual señaló que está impedido a remitir los certificados de calidad de mérito, toda vez que se encuentran pegados a los recipientes, el Sujeto Obligado deberá de hacer más amplia el impedimento al que hace referencia, fundando y motivando su actuación.
2. Por lo que hace a la copia de la certificación de las pipas requeridas en la solicitud precise el volumen que constituye dicha información y remita copia y sin testar dato alguno de lo requerido de las primeras 60 fojas.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió atender el requerimiento realizado por este Instituto; motivo por el cual, lo procedente es dar vista al organismo competente para que para que determine lo que en derecho corresponda. Derivado de ello, tenemos que la Ponencia a cargo, no tuvo a la vista la documentación necesaria para llevar a cabo el análisis correspondiente, razón por la cual, es dable concluir, con base en la documentación que obra en autos y de conformidad con la respuesta emitida, que el Sujeto Obligado llevó a cabo una actuación violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no haber fundado y motivado el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada. En consecuencia, se tienen por no atendidos debidamente a los **requerimientos 4, 5, 7.**

De manera que, recapitulando lo dicho, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información, por lo que se concluye **que el agravio interpuesto es FUNDADO** en razón de lo siguiente:

- Respecto de los requerimientos 1, 2 y 3 el Sujeto Obligado no proporcionó lo solicitado, ya que no se proporcionaron los nombres de los servidores públicos requeridos.
- Asimismo, por lo que hace a los requerimientos 4, 5, 7, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad, puesto que no precisó su imposibilidad para remitir lo requerido en la modalidad exigida, ni tampoco ofreció otras modalidades para la entrega de la información solicitada.
- Finalmente, por lo que hace a los requerimientos 6 y 8 el Sujeto Obligado, si bien hizo las aclaraciones que estimó pertinentes, de autos no se desprende que haya remitido la documentación solicitada.

Consecuentemente, tenemos que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que el Sujeto Obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio de fecha dos de septiembre en vía de diligencias para mejor proveer. Ello, en atención a que no remitió las citadas diligencias para mejor proveer.

Con lo cual, este cuerpo colegiado concluye que se está ante la actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la Ley de Transparencia, por no atender el requerimiento exigido por este Órgano Garante.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, se estima procedente **dar vista al Órgano Interno de Control competente** para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de atender el requerimiento 1 de la solicitud, haciendo las aclaraciones pertinentes.

A efecto de atender los requerimientos 2 y 3 el Sujeto Obligado deberá de proporcionar el nombre de los servidores públicos solicitados, haciendo las aclaraciones pertinentes y en términos de la solicitud.

Asimismo, por lo que hace a los requerimientos 4, 5 y 7 el Sujeto Obligado deberá de remitir la información requerida en la modalidad elegida en la solicitud y, para el caso de exista imposibilidad para ello, deberá de fundar y motivar el cambio de modalidad, así como ofrecer todas las modalidades permitidas en la Ley de Transparencia, remitiendo las primeras 60 fojas en el medio señalado para tal efecto.

Finalmente, respecto de los requerimientos 6 y 8 el Sujeto Obligado deberá de remitir la versión pública de las documentales requeridas.

Todo lo anterior, salvaguardando siempre los datos personales, así como la información de carácter reservada que lo requerido contenga, respetando el procedimiento establecido para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **DESE VISTA Al Órgano**

Interno de Control competente para efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.